Catorce kilogramos doscientos cuarenta y cinco gramos de alcohol y nueve kilogramos ochocientos veintiséis gramos de óxido, cuando la exportación sea de «Lauropan mil doscientos sesenta y tres».

Trece kilogramos quinientos cuarenta y ocho gramos de alcohol y diez kilogramos novecientos tres gramos de óxido, cuando la exportación sea de «Lauropan mil doscientos setenta y tres».

Treinta y dos kilogramos novecientos sesenta y cinco gramos de alcohol y dieciocho kilogramos novecientos cuarenta y nueve gramos de óxido, cuando la exportación sea de «Lauropan mil doscientos cincuenta y seis», y

Veintinueve kilogramos setecientos setenta y siete gramos de alcohol y veintitrés kilogramos novecientos sesenta y cinco gramos de óxido, cuando la exportación sea de «Lauropan mil doscientos setenta y seis».

Dentro de estas cantidades se consideran mermas: seis coma sesenta y siete por ciento, diez coma noventa y nueve por ciento, diez coma novecientos ochenta y nueve por ciento, once coma ochocientos veintiocho por ciento, once coma ochocientos setenta por ciento, once coma ochocientos setenta y nueve por ciento, once coma ochocientos setenta y ocho por ciento, once coma ochocientos setenta y siete por ciento, once coma ochocientos setenta y dos por ciento, once coma ochocientos setenta por ciento, once coma ochocientos ochenta por ciento, once coma ochocientos setenta y cuatro por ciento, seis coma seiscientos sesenta y ocho por ciento, diez coma novecientos noventa y uno por ciento, once coma ochocientos setenta y cuatro por ciento, once coma ochocientos setenta y dos por ciento, once coma ochocientos setenta y cinco por ciento, once coma ochocientos setenta y cuatro por ciento, once coma novecientos cuarenta por ciento, once coma ochocientos setenta y cuatro por ciento, once coma ochocientos setenta y siete por ciento, once coma ochocientos sesenta y nueve por ciento, once coma ochocientos setenta y tres por ciento, once coma ochocientos setenta y cinco por ciento, respectivamente, para el alcohol láurico; y

Quince coma doscientos cincuenta y cinco por ciento, quince coma doscientos sesenta y uno por ciento, quince coma doscientos sesenta y cinco por ciento, quince coma doscientos sesenta y cuatro por ciento, quince coma doscientos sesenta y dos por ciento, quince coma doscientos cincuenta y nueve por ciento, quince coma doscientos sesenta por ciento, quince coma doscientos sesenta por ciento, quince coma doscientos cincuenta y nueve por ciento, quince coma doscientos sesenta y dos por ciento, quince coma doscientos cincuenta y nueve por ciento, quince coma doscientos cincuenta y nueve por ciento, quince coma doscientos sesenta y cuatro por ciento, quince coma doscientos cincuenta y ocho por ciento, quince coma doscientos cincuenta y ocho por ciento, quince coma doscientos sesenta y cinco por ciento, quince coma doscientos cincuenta y dos por ciento, quince coma doscientos cincuenta y seis por ciento, quince coma doscientos sesenta y tres por ciento, respectivamente, para el óxido de etileno, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de marzo de 1970 sobre instalación de dos viveros de ostras.

Padecido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5318, donde dice: «Concesionario: Don José Vallares Lores», debe decir: «Concesionario: Don José Valladares Lores».

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se modifica la del día 4 de mayo de 1970, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de igual fecha, fijando los cambios para «Divisas bilaterales».

Los cambios del dirham que figuran en la referida Resolución quedan rectificados como sigue:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 dirham	13,843	13,885

Madrid, 4 de mayo de 1970.—El Director general adjunto, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de mayo de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,648	69,853
1 dólar canadiense	64,932	65,127
1 franco francés	12,616	12,653
1 libra esterlina	167,524	168,028
1 franco suizo	16,194	16,242
100 francos belgas (*)	140,292	140,714
1 marco alemán	19,158	19,215
100 liras italianas	11,070	11,103
1 florín holandés	19,176	19,233
1 corona sueca	13,396	13,436
1 corona danesa	9,273	9,300
1 corona noruega	9,747	9,776
1 marco finlandés	16,702	16,752
100 chelines austríacos	268,802	269,611
100 escudos portugueses	244,264	244,939

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.